

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL)
Radicación: 110014003016 2022 00056 00
Demandante: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR.
Demandado: JHOAN VERNEY QUIROGA CHACÓN Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de EXXONMOBIL² en contra del auto adiado 2 de febrero de 2023³, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó el apoderado que la condena en costas y la imposición de agencias en derecho es desmedida y desproporcionada, en razón, que las excepciones previas buscan atacar aspectos técnicos y formales del proceso, pero no se está atacando las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, no se le está dando la razón a ninguna de las partes dentro del litigio.

Anotó que al momento de imponerse el monto por concepto de agencias a cargo de su representada solo tuvo como elemento de valoración un criterio subjetivo y no objetivo. Pues anota, que, si bien el artículo 365 del CGP, establece la obligación de condenar en costas a la parte vencida de cualquier recurso ordinario, extraordinario o como en su caso de las excepciones previas.

Recalcó que no necesariamente se le debió condenar en la suma más alta, si no por, el contrario, debió revisarse los motivos primigenios de las excepciones, la temeridad o mal fe de la parte que interpuso la excepción, para finalmente proceder a condenar en un valor de más tipo simbólico que de castigo.

En conclusión, dijo que no está conforme con las agencias en derecho fijadas, pues el monto allí indicado no se ajustó a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, pidió que el valor de las agencias en derecho, sean reajustadas hasta el mínimo establecido por el numeral 8° del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso horizontal debe observarse lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., que señala:

¹ Dto pdf 43 exp dig.

² Dto pdf 40 ibídem.

³ Dto pdf 38 ib.

“LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Destacado y subrayado fuera del texto)

3.- De otro lado, el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se refiere a los parámetros para fijar las agencias en derecho en los incidentes o asuntos asimilables al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., como es el caso de las excepciones previas, según la siguiente regla:

“Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”.

4.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, para la fijación de las agencias en derecho, no se tomó como parámetro las pretensiones de la demanda, por no corresponder hacerlo de esa manera, sino al tratarse de la decisión que resolvía las excepciones previas, debía aplicarle el criterio del artículo 2° del Acuerdo en cita:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la suma de \$1'500.000.00, se encuentra dentro de los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando sin justificación la reclamación que se reduzca su monto.

Así las cosas, la censura no puede prosperar, y por consiguiente se mantendrá el auto que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb45221b988205c698401a3f2ec5944abb11e2777a72695ee7a6ec0930bb139**

Documento generado en 15/05/2023 06:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**